



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA CIVIL NÚM. 102/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE NÚM. 22/2020-3

ACTOR: *****

DEMANDADO*****.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos; a uno de septiembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **102/2021-1-17-15-16-15**, formado con motivo de la tramitación de la **excepción de Incompetencia por Declinatoria**, interpuesta **por la parte demandada**, en los autos del **Juicio Especial Hipotecario**, promovida por ***** en contra de ***** radicada ante el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del ***** Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número **22/2020-3**, y;

RESULTANDOS:

1.- Por auto de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el toca civil aludido para resolver la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer el demandado en el

juicio de origen; señalándose por esta Sala, fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, misma que fue reprogramada por auto de uno de marzo de dos mil veintiuno; llevándose a cabo con la comparecencia de la parte actora, no así de la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada, encontrándose con lo anterior, dispuestos los autos para resolver la excepción de incompetencia por declinatoria; lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Para una mejor comprensión del presente fallo, es necesario conocer la génesis de la contienda legal, lo que se obtiene de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la siguiente relatoría:

- La parte actora *****, apoderado legal de la persona moral denominada *****, promovió en la Vía Especial Hipotecaria en contra de *****.

- El demandado *****, dio contestación a la demandada (visible a foja 180 a la 198) y entre otras cosas alegó:

- “ vengo a interponer la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, por considerar que este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, en el Estado de Morelos, con Residencia en Jiutepec, Morelos es incompetente para conocer y fallar en el presente juicio, en el que se ejercita la acción principal de la declaración anticipada del vencimiento del contrato de apertura de crédito simple con interés, en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA**, debiendo abstenerse de conocer del negocio y remitir los autos al C. Juez de lo Civil, en Turno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Fundo la incompetencia a reserva de confirmarla ante el Tribunal de Alzada que conozca de la incompetencia, en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS.

En la Escritura Pública *****, de fecha *****, se celebran los siguientes actos jurídicos: ...” **contrato de compraventa en el que el suscrito *****, compró el inmueble identificado como Lote de Terreno *****, Manzana *****, ubicado en Calle *****y casa sobre el construido del*****, Estado de *******, compra que realizó en un precio de \$*****pagando al comprador ***** y con un crédito hipotecario de *****de*****, todos los antecedentes del comprador, están en relación a su domicilio en la Ciudad de *****...”

En la Escritura *****, se celebró un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado con ***** y el suscrito ***** como “El

Cliente”, en dicha escritura, el Notario dio fe en el punto VII de lo siguiente:

“... YO EL NOTARIO DOY FE...VII.- De que habiendo leído a los comparecientes el presente instrumento, y explicándoles el valor y la fuerza legal de su contenido, me manifestaron su conformidad con el mismo, ratificándolo y firmándolo en comprobación el día del mes de su otorgamiento, haciéndole saber de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, bajo protesta de decir verdad, por su identificación por sus generales me manifestaron ser:

El señor ***, de nacionalidad mexicana, originario de la Ciudad de *****, en donde nació el día*****, *****, *****, con registro federal de contribuyentes ***** (*****) con clave única de Registro de Población *****” (*****) con domicilio en Calle*****, quien se identifica con credencial para votar número *****” (*****) expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que consta su fotografía...”**

III.- En la Cláusula Trigésima Segunda, se convino lo siguiente:

“... CLAUSULAS... TRIGÉSIMO SEGUNDA. - LEYES APLICABLES. El presente contrato se regirá e interpretará de acuerdo con la legislación aplicable en México...”

De la interpretación de lo convenido, resulta que las partes consideraron aplicables la legislación del Distrito Federal ahora Ciudad de México, atento a que en las Cláusulas: Décimo Tercera inciso M); Décima Cuarta; Vigésimo Sexta, se invoca el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en consecuencia la competencia para conocer de la acción de terminación anticipada del contrato de apertura de crédito en la vía Especial Hipotecaria, es un Juez de lo Civil en Turno, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

IV.- Otro argumento más que por razón de materia da competencia al Juez de lo Civil de la Ciudad de México y no a este juzgado, está en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA CIVIL NÚM. 102/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE NÚM. 22/2020-3

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que la vía Hipotecaria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos (Libro Quinto-Título Primero Capítulo V del Juicio Hipotecario Artículos 623 al 635) tiene términos y limitaciones para el demandado que no los tiene la vía Hipotecaria en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. (Título Séptimo de los juicios especiales y de las vías de apremio Capítulo III del juicio Hipotecario Artículos 468 a 488), resulta que el Código es más estricto para admitir la demanda, otorga al demandado un término de quince días para contestar la demanda cuando en el Código de Morelos da cinco días, por lo que procede la declinatoria. Por cuanto a las pruebas y alegatos se harán valer ante el superior, que conozca de la tramitación de la declinatoria."

- *Asimismo, además de oponer la excepción de incompetencia, dio contestación a la demanda ad cautelam y reconvino.*
- *Por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el A quo admitió la excepción de incompetencia.*
- *Por auto de trece de abril de dos mil veintiuno, se desechó la reconvención planteada por la parte demandada.*

TERCERO. - Concluida la génesis vertida, en estudio de la incompetencia por declinatoria en razón del juicio planteado por la parte actora, en la que refiere la jurisdicción le corresponde a un Juez de lo Civil en Turno, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende que la incompetencia motivo del presente toca se encuentra oportunamente interpuesta a partir de la premisa relativa de que se planteó al contestar la demanda, misma que cuyo trámite es de previo y

especial pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **257**¹ en relación con el **360**² del Código Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, la parte demandada señala que el Juez es incompetente por territorio, en virtud de que refiere esencialmente que de la interpretación del convenio las partes consideraron aplicables la legislación del Distrito Federal ahora Ciudad de México y como consecuencia la competencia para conocer de la acción lo es el Juez de lo Civil en Turno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, refiere que por cuestión de materia da competencia al Juez de lo Civil de la Ciudad de México y no al Juzgado primigenio toda vez que en la vía hipotecaria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, tiene términos limitación para el demandado que no los tiene la vía hipotecaria en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,

¹ **ARTÍCULO 257.- Contrapretensión de incompetencia.** La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.

² **ARTÍCULO 360.- Contestación de la demanda.** El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Las defensas o contra pretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contra pretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA CIVIL NÚM. 102/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE NÚM. 22/2020-3

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ahora Ciudad de México, ya que resulta que el Código es más estricto para admitir la demanda, otorgando un término de quince días para contestar la demanda y el Código de Morelos da cinco días.

Ahora bien, antes de cualquier otro pronunciamiento, es conveniente resaltar que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última. Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por **territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes** correspondientes. El Código Procesal Civil, en su artículo 18 establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley..."

Por su parte el numeral 21 de la citada

Codificación legal, señala que:

juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

"ARTÍCULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores."

Una vez puntualizado lo anterior es necesario atender a lo dispuesto por los artículos **23, 29, 30, 34 y 41** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establecen:

ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTÍCULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

ARTÍCULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;

V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;

VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;

VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz; VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;

IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o

separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;

X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,

XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.

ARTÍCULO 41.- *Conflictos de competencia.*

Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria *se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA CIVIL NÚM. 102/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE NÚM. 22/2020-3

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

En tales condiciones, tenemos que la competencia jurisdiccional, nace o se genera de las disposiciones jurídicas que regulan los distintos procedimientos que se sustancian ante ellos, y es de acuerdo con las circunstancias de materia, del lugar, de grado o de cuantía sobre lo que verse el litigio planteado.

En relación a la competencia por razón de materia, ésta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, sin que sea prorrogable.

Por cuanto hace, a la competencia del lugar o territorio, atiende a la razón del domicilio del litigante o bien la ubicación del inmueble materia del litigio y admite por convenio de las partes, ya sea tácito o expreso que sea prorrogada.

Y la competencia por grado o cuantía atienden, la primera al nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales y esta última a la cuantificación del asunto de conflicto de intereses del mismo.

Asimismo, a efecto de dirimir sobre dicha cuestión competencial, es de tomar en consideración las actuaciones que guarda el expediente de origen, y las cuales, se analizaran únicamente para el efecto del presupuesto procesal de la competencia y sin que implique un pronunciamiento respecto a la eficacia y validez de los documentos base de la acción, ya que dicha cuestión le atañe a la sentencia definitiva que en su momento se dicte en el juicio de origen.

Por lo que, del testimonio del expediente al rubro citado, se advierte la escritura pública número *****, (visible a foja ***** a la ***** del testimonio) del índice de la Notaria Pública*****, a cargo del licenciado *****, Notario Público Titular de la Notaria número ***** y Notario del Patrimonio inmobiliario Federal, de la ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el cual se advierte en primer lugar el Contrato de Compraventa que celebran de una parte, como vendedor el señor *****,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA CIVIL NÚM. 102/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE NÚM. 22/2020-3

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

denominado "parte vendedora" y por otra parte como comprador el señor *****, denominado "la parte compradora"; en segundo lugar, se advierte el **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que celebran *****, representado por los señores ***** y *****, denominado "*****" y el señor ***** denominado "cliente" y/o "acreditado"**, de la que se desprende que:

De la primera operación mencionada que es la compraventa en la cláusula octava establecieron que, para la interpretación y cumplimiento de los pactos contenidos en la escritura, las partes contratantes se sometieron expresamente a la jurisdicción de las Leyes y Tribunales competentes del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, renunciando al efecto a cualquier otro fuero domicilio presente o futuro.

Y respecto a la segunda operación denominada contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que celebraron la parte actora y demandada en el juicio al rubro citado en el título primero de las definiciones (visible a foja 28 a 28 vuelta), entre otras estableció en su primer punto:

- PRIMERA. (...) "inmueble" significa el (los) inmueble (s) descrito (s) en el apartado de Antecedentes de la presente escritura, incluyendo en su caso, el estacionamiento, bodega, accesorios y/o unidades en general que formen parte de dicho inmueble aún y cuando se trate de unidades independientes registral y/o catastralmente hablando, con las superficies, medidas y linderos ahí asentados, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. (en el apartado de antecedentes se establece el inmueble materia de la compraventa siendo el ubicado en calle ***** , y casa sobre el construida, del***** , Estado de *****).
- "México" significa los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en las cláusulas décima tercera, décima cuarta, vigésima sexta (visible a foja 32, 33 y 37) se fijó:

- Es aplicable el Código Civil del Distrito Federal, y sus correlativos o concordantes en los Códigos Civiles de las demás entidades de México.

Y en la cláusula trigésima segunda y trigésima tercera (visible a foja 38) se estableció lo siguiente:

TRIGÉSIMA SEGUNDA. - LEYES APLICABLES. *El presente Contrato se regirá e interpretará de acuerdo con la legislación aplicable en México.*

TRIGÉSIMA TERCERA. - JURISDICCIÓN.
Para la resolución de cualquier controversia relacionada con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA CIVIL NÚM. 102/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE NÚM. 22/2020-3

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

este Contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de: (i) los tribunales competentes en la Ciudad de México o (ii) los tribunales competentes del lugar en donde se ubique el inmueble, a elección de la parte actora, renunciando clara y terminantemente a cualquier otro fuero que por cualquier motivo les pudiere corresponder.

Bajo ese contexto, en cuanto al aspecto territorial planteado, y de acuerdo a los preceptos legales del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, antes mencionados, y en términos del numeral 25 de la Ley Adjetiva Civil, tenemos que existe sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

En consecuencia, las manifestaciones de la parte demandada *****, son **infundadas** en virtud que contrario a lo que manifestó que de la interpretación del convenio en el que refiere que las partes consideraron aplicables la legislación del Distrito Federal ahora Ciudad de México; se desprende del contrato antes mencionado que quedó claramente especificado los términos como lo es que "México" se refiere a Estados Unidos Mexicanos, no así a la interpretación que el demandante le da en el sentido que el Distrito

Federal es ahora Ciudad de México; aunado que quedó establecido en diversas cláusulas que sería aplicable el Código Civil del Distrito Federal, y sus correlativos o concordantes en los Códigos Civiles de las demás entidades de México. Sin que sea controversial la cuestión competencial por materia, ya que el interés jurídico del negocio lo es civil tanto en el Estado de Morelos como en la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, cabe destacar que, en la cláusula **trigésima segunda**, del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, quedó estipulado en el acto jurídico realizado por la parte actora y demandada, que las leyes aplicables del contrato se regiría e interpretaría de acuerdo con la legislación aplicable en México –Estados Unidos Mexicanos-.

Asimismo, en la cláusula **trigésima tercera** de dicho contrato las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción indistintamente a los Tribunales de la Ciudad de México o del lugar en el cual se encontrara ubicado el inmueble –motivo del juicio calle *****, y casa sobre el construida, del *****, Estado de Morelos - y a elección de la parte actora; de lo antes narrado, se advierte que la parte actora hizo uso del derecho que tiene para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

TOCA CIVIL NÚM. 102/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE NÚM. 22/2020-3

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

incoar la demanda ante la jurisdicción de este Tribunal, que es en el Estado de Morelos y derivado del domicilio del inmueble el cual es el ubicado en el Municipio de***** , ***** , la demanda se encuentra radicada en el *****Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cual, es con residencia en***** , ***** . Cláusula que no fue cuestionada por la parte demandada en cuanto a sus elementos de validez, por lo que, la misma se toma en consideración al no haber sido debatida por la demandada.

En consecuencia, atendiendo a los numerales **25³** y **34⁴ fracción III** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, así como del contrato celebrado por ***** y ***** , los mismos renunciaron clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetaron a la competencia del órgano jurisdiccional del Estado de Morelos, con residencia en ***** , Morelos, y por así estar ubicado el inmueble materia del contrato y del juicio al rubro citado.

³ **ARTÍCULO 25.-** Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

⁴ **ARTÍCULO 34.-** Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

[...]III.- **El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles** o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

Por lo tanto, del documento base de la acción se desprende claramente que existe sometimiento expreso al Tribunal del Estado de Morelos, conforme a lo que dispone el artículo 24⁵ de la Ley Adjetiva Civil, razón por la cual, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en *****, **, si es competente para conocer del asunto de mérito, toda vez que el actor, en uso de su derecho de elección, compareció a presentar su demanda ante el Tribunal de este Estado.

Por lo que, para definir la competencia no es de tomarse en cuenta el domicilio del demandado, pues en el caso a estudio si existe un pacto de sumisión expresa, que no fue objetado en cuanto a sus términos por el demandado y en donde se sometió a determinados Tribunales, como lo fue en el del Estado de Morelos. Y si en uso de esa facultad otorgada a la parte actora y optó por presentar su demanda ante el órgano jurisdiccional primigenio, resulta incuestionable que la autoridad de origen, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del ***** Distrito Judicial, con sede en ***** Morelos, es competente para conocer

⁵ **ARTÍCULO 24.-** Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

TOCA CIVIL NÚM. 102/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE NÚM. 22/2020-3

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del asunto planteado. Pues la voluntad del actor es el elemento que le otorga competencia al órgano de origen, ya que cuenta con la facultad expresa de la ley para someterse a la jurisdicción en el cual se encuentra el inmueble, ya que de la cláusula en mención convinieron en que quedaría a voluntad de la actora elegir la ciudad en que se ventilaría la posible controversia.

En ese sentido, la prerrogativa competencial está determinada atento a lo expresamente convenido en el contrato base de la acción por el propio demandado y actor, existiendo como se dijo la voluntad de las partes, obligándose en la forma y términos en que quisieron hacerlo. Tal y como lo establece el Código Civil del Estado de Morelos que instituye en el artículo 22:

ARTÍCULO 22.- DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD. *La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.*

En consecuencia, es dable razonar que en la celebración del acto jurídico en que se plasmó el sometimiento de las partes quedan impuestas de su contenido; y no fue una cuestión que desconociera la parte demandada o fuera una

decisión unilateral de la parte actora, ya que de la existencia y del sometimiento expreso de la jurisdicción obedeció a los términos en que los ahora contendientes se sujetaron en la suscripción del contrato. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:⁶

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE.

Conforme a los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión expresa, es necesario que los contratantes designen expresamente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador en el artículo 1093 indicado, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Sin embargo, no se trata de actos independientes y desvinculados uno de otro, debido a que el sometimiento a la competencia de un tribunal distinto al legalmente previsto deriva, en esencia, del señalamiento de otro, lo que requiere la renuncia al fuero que por ley inicialmente correspondía a las partes. En ese orden de ideas, para que el pacto de sumisión expresa resulte eficaz, basta que las partes en forma clara y terminante precisen ante qué tribunal se someterán para el caso de que sobrevenga entre ellas una controversia, aun cuando en la cláusula correspondiente la renuncia sólo se refiera al contratante que no se

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2014979 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.III.C. J/33 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, página 1627 Tipo: Jurisprudencia.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra, por lo menos, en alguno de los supuestos que fija el artículo 1093 citado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 14/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jaqueline Ana Brockmann Cochrane.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 88/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 84/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 399/2016. Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo razonamientos antes vertidos, resulta **infundada** la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por el demandado ***** , en los autos del expediente número **22/2020-3**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ***** en contra de ***** en consecuencia, se confirma la competencia del Juez Segundo Civil de Primera Instancia del ***** Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el presente asunto, quien

deberá seguir conociendo del mismo hasta su total conclusión.

Por lo expuesto y con fundamento además de las disposiciones legales contenidas en los artículos 18, 21, 23, 29, 30, 31, 34, 41 y 43 y demás relativos aplicables al Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara **infundada** la Incompetencia por Declinatoria opuesta por el demandado *****, en virtud de los argumentos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO. - Se confirma la competencia del Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el presente asunto, quien deberá seguir conociendo del mismo hasta su total conclusión.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

TOCA CIVIL NÚM. 102/2021-1-17-15-16-15

EXPEDIENTE NÚM. 22/2020-3

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

MAGISTRADA PONENTE: M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciado **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

*LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 102/2021-1-17-15-16-15. *GJS/r/tl. CONSTE.*